



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 91-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 91-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : GRANELES DEL PERÚ S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en los expedientes N°
APMTC/CS/257-2014, APMTC/CS/258-2014,
APMTC/CS/259-2014.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 22 de julio de 2015.

SUMILLA: *El recurso de apelación interpuesto fuera del plazo legal deviene en improcedente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por GRANELES DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, GRANELES o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CS/257-2013, APMTC/CS/258-2013 y APMTC/CS/259-2013 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 11 de marzo 2014, GRANELES presentó reclamos ante APM solicitando la anulación de las facturas N° 003-0033671, 003-0033659 y 003-0033666 cuyos importes ascienden a US\$ 12 803,00 (doce mil ochocientos tres con 00/100 dólares de Estados Unidos de América), US\$ 10 325,00 (diez mil trescientos veinticinco con 00/100 dólares de Estados Unidos de América) y US\$ 7 021,00 (siete mil veintiuno con 00/100 dólares de Estados Unidos de América), respectivamente, emitidas por el concepto de compensación de cuadrilla no utilizada, correspondiente a las motonaves DAYREAM BELIEVER, LINGUE y FOUR BUTTERFLY, argumentando lo siguiente:

- i.- De conformidad con el Reporte de Descarga de las empresas supervisoras CONTROL UNIÓN E INSPECTORARTE, las operaciones de descarga de 16, 615,50, 10, 638,045 y 16, 069.74 toneladas de torta de soya a granel y maíz argentino a granel (correspondientes a las facturas N° 003-0033671, 003-0033659 y 003-0033666), se efectuaron los días 27 de julio, 26 de junio y el 27 de agosto de 2013, terminando dichas operaciones los días 30 de julio, 26 de

junio y 29 de agosto de 2013 de 2013, respectivamente, cuyos promedios de atención fueron aproximadamente de 76 horas, 46 y 51 horas dando como resultado una descarga por día de 5 235, 5 471, 71 y 6, 780.124 toneladas.

- ii.- Asimismo, si bien existieron periodos en los cuales no se contaba con unidades de transporte en las respectivas bodegas, ello se debió a que se presenta congestión en el ingreso y salida de camiones de los almacenes del Terminal Portuario. Además, se debe resaltar que APM no toma en cuenta los tiempos muertos que se producen en los cambios de personal de estibadores en la hora de ingreso y salida de las jornadas.
 - iii.- Finalmente, las referidas facturas fueron recibidas el 6 de febrero de 2014, cuando las operaciones materia de cobro se realizaron en los meses de julio, junio y agosto de 2013 y sin ningún sustento adjunto que informe la cantidad que se indica en la misma, lo cual sería importante para poder analizar y tener como punto de partida de sus argumentos.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, emitida en los expedientes acumulados N° APMTC/CS/257-2014, APMTC/CS/258-2014 y APMTC/CS/259-2014, notificada el 1 de abril de 2014, APM declaró fundados en parte los reclamos presentados por GRANELES, señalando lo siguiente :
- i.- De conformidad con el artículo 150 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, APM indicó que en una sola resolución se emitiría pronunciamiento de los expedientes con código N° APMTC/CS/257-2014, APMTC/CS/258-2014 y APMTC/CS/259-2014, en la medida que todos los reclamos versaban sobre una misma materia controvertida.
 - ii.- Los recargos se cobran excepcionalmente a los usuarios del Terminal Portuario de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas de APM. En ese sentido, dichos recargos serán cobrados cuando en el transcurso de una relación comercial existente entre el operador portuario y los mencionados usuarios, surge uno de los hechos generadores comprendidos dentro de los supuestos regulados en la sección 5.4 del referido reglamento.
 - iii.- Siendo ello así, APM se encuentra facultada a cobrar los siguientes recargos: i) Generales, ii) por los servicios prestados a la nave y iii) por los servicios prestados a la carga, ocurriendo que dentro de los servicios prestados a la Nave se encuentra comprendido el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada.
 - iv.- En el presente caso, el referido recargo fue cobrado a GRANELES a través de las facturas N° 003-0033671, 003-0033659 y 003-0033666, las que tuvieron como sustento 17, 25 y 31 horas de paralización durante el desarrollo de las operaciones de las naves DAYREAM BELIEVER, LINGUE y FOUR BUTTERFLY, las que fueron ocasionadas por la falta de camiones de transporte que debió enviar para el retiro de la carga, a pesar que GRANELES tenía conocimiento que, al ser la mercancía, proveniente de diferentes naves,

una operación de descarga directa, está se realizaría directamente de la bodega de la nave a los camiones que son enviados por los usuarios.

- v.- Sin embargo, durante las operaciones de descarga, dicha operación se puede ver interrumpida por situaciones o imprevistos ajenos a su voluntad, que impidan o dificulten continuar con el Plan de Operaciones programado. Es así que después de la revisión de la forma en que GRANELES programó el retiro de su carga se comprobó que ésta no envió unidades de transporte de manera constante, lo que posteriormente originó que no pudiera retirar su mercancía de manera regular.
 - vi.- En tal sentido, se comprobó que el cobro del recargo por compensación de cuadrilla no utilizada facturado a GRANELES fue emitido correctamente en la medida que existieron periodos de falta de ingreso de camiones, que imposibilitaron que la descarga de la mercancía se realizara de manera fluida y constante, sin perjuicio, de que las facturas N° 003-0033666 y 003-0033671, debían ser anuladas y emitidas nuevamente, debido a que se identificó el cobro de más horas de las debidas.
- 3.- Con fecha 25 de abril de 2014, GRANELES presentó recurso de apelación contra la resolución N° 1, argumentando respecto de la factura N° 003-0033666 que la nave FOUR BUTTERFLY estuvo aproximadamente 2 días y 6 horas en espera de muelle por congestión.
 - 4.- El 5 de mayo de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación. Al respecto, indicó que GRANELES presentó su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido, motivo por el cual debía ser desestimado.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que GRANELES pague a APM las facturas N° 003-0033671, 003-0033659 y 003-0033666, emitidas por el concepto de recargo por Compensación de Cuadrillas no Utilizadas.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar³.

- 7.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 8.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁴. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 9.- En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 materia de impugnación le fue notificada a GRANELES el 1 de abril de 2014.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo GRANELES para interponer su recurso de apelación venció el 24 de abril de 2014.
 - iii.- GRANELES apeló el 25 de abril de 2014, es decir, fuera del plazo legal.
- 10.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de GRANELES referida a que se deje sin efecto el cobro de la referidas

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

³ "Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

⁴ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

Investación en Infraestructura de
Transporte de Uso Público
EXPEDIENTE N° 01-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

facturas, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por GRANELES DEL PERÚ S.A.C. quedando firme la Resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CS/257-2013, APMTC/CS/258-2013 y APMTC/CS/259-2013; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a GRANELES DEL PERÚ S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.
Artículo 6o.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".